



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"Año de la Universalidad de la Salud"



# Resolución Ejecutiva Regional

## N° 123 -2020-GR.APURIMAC/GR.

28 FEB. 2020

VISTO:

El SIGE N° 00001400 de fecha 20/01/20 que contiene la solicitud de Nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 789-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 20/12/19 y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 20 de diciembre del 2019, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 789-2019-GR-APURIMAC/GR, la cual resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Mary Janeth Valverde Enríquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 005-2019-DRSTPE-APURIMAC, de fecha 26 de agosto del 2019, nulo de puro derecho la resolución materia de cuestionamiento, quedando agotada la vía administrativa;

Que, mediante SIGE N° 00001400 de fecha 20/01/20 se interpone la solicitud de Nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 789-2019-GR-APURIMAC/GR, incoada por el Director Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, por incurrir en las causales previstas en el artículo 10, inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General; dando cuenta que: en relación al inc. 02 del art. 2° del D.S. N° 009-2019-TR: la servidora pública, adjunta a su petición dos certificados médicos: el primero de fecha 13 de mayo del 2019, con Historia Clínica N° 0001345, con el diagnóstico de sepsis urinaria, requiriéndose una hospitalización del 02/04/2019 al 04/04/2019; y el segundo de fecha 07 de agosto del 2019, con Historia Clínica N° 2053, con el diagnóstico de infarto cerebral, parkinson, ins. cardiaca, requiriéndose (según el mismo certificado) una hospitalización, no indicando las fechas de ingreso y salida; ambos certificados con el nombre de establecimiento: Hospital II Essalud-Abancay, y en ninguno de los certificados se establece discapacidad moderada o severa, el mismo que según establece el inc. 02 del art. 2° del Decreto Supremo N° 009-2019-TR, es OBLIGATORIO; asimismo, en relación al inc. 04 del art. 2° del D.S. N° 009-2019-TR: De una mera y simple lectura se puede establecer que la persona que actuara como apoyo, debe ser designación **NOTARIALMENTE O JUDICIALMENTE**; al respecto la Servidora Pública adjunta al expediente un documento cuyo título establece: Designación Notarial de Apoyo a Persona Mayor de edad con Discapacidad en Condición de Dependencia, añadiendo además que dicho documento tan solo ostenta o contiene la legalización de firmas del Sr. Mario Valverde Mendoza y de la Sra. Mary Janet Valverde Enríquez, y se encuentran dos (02) sellos con el siguiente contenido: sello 01.- "DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA", y sello 02.- "SE LEGALIZAN LAS FIRMAS MAS NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO".- Debo mencionar que en la resolución N° 005-2019-DRSTPE-APURIMAC, de fecha 26 de agosto del 2019 (materia de apelación), mencione este tema y reafirmo lo mencionado: el Procedimiento Notarial para la Designación de Apoyo (antes curatela especial) debe ser tramitado en **SEDE NOTARIAL**, conforme lo ordena el Decreto Legislativo N° 1310 en el artículo 4°, vale decir que tiene un **PROPIO** procedimiento **NOTARIAL NO CONTENCIOSO**, y lo mencionado en el D.L N° 1310, tiene concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustas razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en su artículo 13° que literalmente establece:

Artículo 13°. - Determinación del apoyo. -





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"Año de la Universalidad de la Salud"



La escritura pública o sentencia de designación de la persona de apoyo debe determinar como mínimo:

- La identificación de la persona que recibe el apoyo.
- La identificación de la persona que es designada como apoyo.
- El alcance y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- La duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- La aceptación de la persona que es designada como apoyo.
- Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que recibe el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

Asimismo, hace mención al art. 16° del mismo cuerpo legal (Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP) que establece: Artículo 16. - De la denominación o identificación de la persona designada como apoyo la sentencia o escritura pública debe señalar el nombre, la razón social, el documento de identidad, el registro único del contribuyente y el domicilio de la o las personas designadas como apoyo, según corresponda;

No obstante, hace mención al art. 19° del mismo cuerpo legal (Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP) que establece: Artículo 19. - Efectos de la designación de apoyos y salvaguardias, la designación del apoyo y establecimiento de salvaguardias surte efecto desde la emisión de la escritura pública, expedición de la sentencia consentida o ejecutoriada o resolución consentida o ejecutoriada que concede una medida cautelar.

De igual forma, hace mención al art. 22° del mismo cuerpo legal (Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP) que establece:

Artículo 22.- Designación de apoyos y salvaguardias **EN VÍA NOTARIAL**, Procede la designación de apoyos y salvaguardias en la vía notarial en caso la persona con discapacidad mayor de edad que puede manifestar su voluntad, lo considere pertinente para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

Manifiesta que conforme se colige de los cuatro artículos materia de análisis, que forman parte del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, la Designación Notarial de Apoyo a Persona Mayor de edad con Discapacidad en Condición de Dependencia; debe ser emitida mediante **ESCRITURA PÚBLICA, Y NO MEDIANTE UN DOCUMENTO CON FIRMAS LEGALIZADAS**, y como establece el art. 19 antes citado " ... surte efecto desde la emisión de la escritura pública"; en ninguna parte establece que surta efecto desde la legalización de firmas, como pretende hacer creer la resolución materia de nulidad. Definición de Escritura Pública: El tema de Escritura Pública en toda su integridad, la encontramos en lo establecido en el art. 50° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1049 (llamada Ley del Notariado), más exactamente en el art. 51° que establece: (...) artículo 51°.- definición. - Escritura Pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, **AUTORIZADO** por el Notario, que contiene uno o más actos jurídicos; **RESULTANDO; QUE EL DOCUMENTO CON EL TÍTULO: DESIGNACIÓN NOTARIAL DE APOYO A PERSONA MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD EN CONDICION DE DEPENDENCIA, CON FIRMAS LEGALIZADAS PRESENTADA POR LA SERVIDORA PUBLICA NO ES EL EXIGIDO COMO REQUISITO EN LA LEY N° 30119**, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad; modificado por el decreto supremo N° 009-2019-TR., toda vez que esta normativa legal establece (como bien se refiere líneas atrás): **"ESCRITURA PÚBLICA DE DESIGNACION NOTARIAL"; ENCUADRÁNDOSE** de esta manera lo peticionado (Nulidad de Acto Administrativo) - en lo normado por el inc. 1 (contravención del Decreto Supremo N° O 16-2019-MIMP y del Decreto Legislativo N° 1310 - art 4 °); e inciso 2 del art. 10 de la Ley 27444 (omisión del requisito de validez- para el presente caso la servidora pública omitió adjuntar la Designación Notarial de Apoyo acorde a lo establecido en D.S. N° 016-2019, y el D.L. N° 1310). Además, debo mencionar que al documento con firmas legalizadas presentado por la servidora pública, no se le adjunta el certificado expedido por medico psicólogo y/o psiquiatra de la buena salud que goza el señor Mario Valverde Mendoza, toda vez que se trata de una persona de 90 años de edad; tampoco se adjunta la consulta de verificación biométrica - Reniec que los Notarios efectúan a los usuarios en general. **razón por la cual solicita que la mencionada resolución sea declarada nula de oficio;**

Que, al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante La Ley) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: **1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.** De igual forma,

Página 2 de 5





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"Año de la Universalidad de la Salud"



el numeral 1 del artículo 211 de La Ley, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Bajo, este precepto normativo corresponde evaluar si la Resolución Ejecutiva Regional N° 789-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de diciembre del 2019, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas y sancionadas en La Ley, de ser así, esta deberá ser valorada y apreciada conforme a los principios y normas del debido procedimiento administrativo;

Que, en el caso de autos, se pretende declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 789-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de diciembre del 2019, expedida por la Gobernación Regional, para cuyo efecto corresponde verificar la validez de la precitada resolución, es decir, si la misma se encuentra o no ajustada a derecho. Pues de los actuados, se advierte que la referida resolución resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora Mary Janeth Valverde Enríquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 005-2019-DRSTPE-APURIMAC, de fecha 26 de agosto del 2019;

Que, por estas consideraciones y fundamentos esgrimidos, se avizora la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2017-GRSM/GR, de fecha 29 de marzo del 2017, toda vez, que la misma fue expedida en contravención de la constitución, leyes y las normas de orden público, configurándose la causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 10 de La Ley.

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 de La Ley, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; no obstante ello, cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, la entidad administrativa debe iniciar el proceso de nulidad de oficio, expidiendo una resolución que dé inicio a dicho procedimiento, tal como lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N°037- 2006- Lambayeque, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria **"que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículo 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444"**;

Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los Actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime, si derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 de la Ley;

Finalmente, es pertinente indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración. En efecto, el debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos".

Que, para el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de Oficio, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente, tal como lo dispone el artículo 115.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, la Resolución herida de Nulidad, fue expedida por el titular de la entidad, por lo que no existiendo autoridad de mayor jerarquía, corresponde iniciar el proceso de Nulidad de Oficio mediante Resolución Ejecutiva Regional, otorgando un plazo razonable al administrado para que ejerza su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo.





Que, mediante Opinión Legal N° 58-2020-GRAP/DRAJ de fecha 13/02/20 la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac, opina que se expida el acto resolutorio correspondiente, dando por iniciado el procedimiento administrativo de nulidad de oficio;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30305 y la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DISPONER**, el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 789-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 20 de diciembre de 2019, expedida por la Gobernación Regional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **OTORGAR** el plazo máximo de cinco (05) días hábiles a la administrada, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213.2 - 3er. Párrafo - del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.** - **PRECISAR** que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, **Asimismo, se indica que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a resolver la nulidad de la presente resolución.**

**ARTICULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula, a la administrada sito en el Jr. Huanicaure S/N – Villagoría del distrito y provincia de Abancay. Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **NOTIFIQUESE**, con el presente acto resolutorio, a la Gerencia de Desarrollo Social, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTICULO SEXTO:** **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**BALTÁZAR LANTARON NUÑEZ**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

BLN/GR  
 NCZ/DRAJ  
 AYBV/ABOG.

